

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ARGENYS GARCÍA  
OTERO, ET ALS

APELANTE

V.

MUNICIPIO DE SAN JUAN,  
HILDA PÉREZ FLORES,  
TRIPLE S PROPIEDAD,  
INC., GRUPO EMPRESAS  
DE SALUD DE SAN JUAN,  
IN., PUERTO RICO  
MEDICAL DEFENSE INC.,  
ET ALS.

APELADOS

KLAN201800738

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso. Núm.:  
KDP2014-0637(802)

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS;  
IMPERICIA MÉDICA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

I. Dictamen del que se recurre

La parte apelante compareció ante nosotros para pedirnos revocar una Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario, o foro apelado). Mediante dicha Sentencia se desestimó, con perjuicio, la acción en contra de los codemandados Grupo Empresas de Salud de San Juan, Inc., y su aseguradora Puerto Rico Medical Defense Insurance Company, Inc., apoyándose para ello en un acuerdo de transacción hecho con otros codemandados.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas

13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

En junio de 2014, el menor Argenys García Otero<sup>1</sup>, sus padres, y su hermana (en conjunto, los demandantes, o los apelantes), presentaron una acción de daños y perjuicios en contra del Municipio de San Juan, el Dr. García Llorens, y sus respectivas aseguradoras<sup>2</sup>. Surge de la demanda que, el 30 de octubre de 2013, el menor fue admitido para cirugía en el Hospital Municipal de San Juan, donde le realizaron un procedimiento bajo anestesia general. En torno a dicha intervención, se alegó que los padres del niño realizaron todos los procedimientos de preadmisión, excepto la entrevista con el anesthesiólogo, Dr. García Llorens, quien presuntamente nunca les orientó sobre los riesgos de la operación, ni les requirió firmar documento alguno sobre consentimiento informado. Según se alegó, durante el procedimiento quirúrgico surgieron complicaciones a consecuencia de la negligencia y/o impericia de los codemandados<sup>3</sup>, por lo que el menor permaneció hospitalizado hasta el 2 de diciembre de 2013, dándosele de alta en estado vegetativo permanente, y con severo daño cerebral y físico.

A base de lo anterior, se alegó que los codemandados se apartaron de las normas, estándares y mejor práctica de la medicina. Al Municipio y al Dr. García Llorens se les imputó responsabilidad por no haber obtenido el consentimiento informado de los padres, ni explicarles la naturaleza del procedimiento propuesto, o las alternativas disponibles. Al Dr. García Llorens se le imputó responsabilidad, además, por no haber realizado procedimiento alguno de preadmisión, e incurrir en mala práctica médica por no haber registrado de forma adecuada y suficiente en el expediente

---

<sup>1</sup> Representado por sus padres.

<sup>2</sup> También se incluyeron, con nombres ficticios, a cualquier otra persona natural o jurídica, que pudiera ser responsable por los daños imputados.

<sup>3</sup> Sobre esto, específicamente se alegó lo siguiente: “El menor fue entubado e inducido a anestesia general y la cirugía comenzó a las 10:30am. A las 10:40am se reportó un episodio de saturación de oxígeno que derivó en bradicardia que progresó a arresto cardiorespiratorio. El menor fue desentubado, re-entubado, se le practicó el protocolo o procedimiento de resucitación (‘Advanced Cardiac Life Support’), se le administraron tres (3) defibrilaciones y dosis de epinefrina, atropina y bicarbonato. El menor recuperó el pulso a las 10:51am”.

del menor los procedimientos anestésicos pre e inter operatorios<sup>4</sup>. Por su parte, al Municipio se le imputó negligencia, además, por no haber provisto personal técnico y/o equipos adecuados para la intervención quirúrgica y/o haber fallado en supervisar su utilización adecuada.

A lo largo del proceso ante el foro primario, la demanda se enmendó en seis ocasiones. En la “Segunda Demanda Enmendada”, se añadió como demandado a Grupo Empresas de Salud de San Juan, Inc. (Grupo Empresas), por presuntamente ser la entidad contratada por el Municipio de San Juan para administrar el Departamento de Anestesiología en el Hospital Municipal<sup>5</sup>. Contra esta parte, específicamente se alegó lo siguiente:

La codemandada Municipio de San Juan t/o la codemandada Grupo Empresas de Salud San Juan, Inc. incurrieron en culpa o negligencia al no proveer personal técnico y/o equipos adecuados para la intervención quirúrgica, y/o haber fallado en el deber de supervisar al personal y la utilización adecuada de los equipos médicos relacionados a monitoreo y control de los niveles de oxigenación y vitrales durante la operación<sup>6</sup>.

Grupo Empresas contestó la segunda demanda enmendada y negó las alegaciones de negligencia en su contra<sup>7</sup>. Dijo haber sido contratada por el Municipio de San Juan para que “bajo la dirección del Director ejecutivo del Departamento de Salud de la Capital u/o su representante autorizado”, proveer a la sala de operaciones del Hospital de San Juan, exclusivamente, de una cubierta de servicios de médicos anesthesiólogos. Sobre el particular, aclaró lo siguiente:

El compromiso contractual con el Municipio Autónomo de San Juan, para la fecha de los hechos, era el de proveerle médicos anesthesiólogos 24 horas para las salas de operaciones del Hospital San Juan, los cuales estaban bajo la dirección del Director Ejecutivo del Depto. de Salud de la Capital, lo que la compareciente cumplió. La corporación compareciente no proveía del[sic] restante personal del departamento de anestesia, ni ningún otro personal

---

<sup>4</sup> Específicamente, “no consignar el tipo y cantidad de anestesia administrada y ni siquiera consignar el peso y talla del paciente, no consignar la causa de la bricardia que escaló a arresto respiratorio, no consignar la utilización ni activación de las alarmas o monitores de oxigenación, no consignar la necesidad de la reentubación, no supervisar adecuadamente al personal de anestesia, haber desatendido y/o no monitoreado y/o no identificado o supervisado el estado del paciente, sus niveles de oxigenación y desatender los signos, comportamiento y reacciones en el paciente que derivaron en bricardia y posterior arresto cardiorespiratorio, lo que propició la falta de oxigenación y daños cerebrales irreversibles en el menor rediciéndolo a un estado vegetativo permanente”.

<sup>5</sup> Véanse págs. 36 – 44 del Apéndice del recurso.

<sup>6</sup> En la “Tercera Demanda Enmendada” se añadió como codemandado a Puerto Rico Medical Defense Insurance Company, aseguradora de Grupo Empresas.

<sup>7</sup> Véanse págs. 45 – 52 del Apéndice del recurso.

que labora en las salas de operaciones, ni proveía equipo al Hospital de la Capital<sup>8</sup>.

Tras la segunda demanda enmendada, los demandantes llegaron a un acuerdo transaccional con el Dr. García Llorens y su aseguradora. El Tribunal acogió el acuerdo, y dictó Sentencia Parcial de archivo por desistimiento respecto a dichas partes codemandadas<sup>9</sup>.

Más adelante, se sometió una “Estipulación de transacción parcial”<sup>10</sup>, mediante la cual los demandantes acordaron desistir de su reclamación en contra del Municipio de San Juan, y relevarle de responsabilidad respecto a cualquier daño sufrido en torno a los hechos alegados<sup>11</sup>. Se aclaró que, en virtud de lo acordado, se relevaba totalmente de responsabilidad al Municipio, pero no al resto de los codemandados aún presentes en el pleito<sup>12</sup>. El foro primario acogió el acuerdo y, en virtud de ello, dictó Sentencia Parcial desestimando, con perjuicio, la demanda en contra del Municipio de San Juan<sup>13</sup>.

En febrero de 2017, Grupo Empresas y su aseguradora solicitaron sentencia sumaria a su favor<sup>14</sup>. Alegaron que el acuerdo de transacción de los demandantes con el codemandado Dr. García Lloréns, el cual fue acogido por el Tribunal mediante sentencia parcial desestimatoria respecto a dicha parte, tuvo el efecto de liberarles de cualquier responsabilidad que pudiesen tener por los hechos alegados en la demanda. Ello, por entender que, de tener Grupo Empresas algún tipo de responsabilidad, la misma sería una “estrictamente vicaria”, por las actuaciones del Dr. García Lloréns. Es decir que, el liberar a este último de responsabilidad, tuvo la

---

<sup>8</sup> Véase alegación 25 de la “Contestación a segunda demanda enmendada”, pág. 49 del Apéndice del recurso.

<sup>9</sup> Véanse págs. 62 – 67 del Apéndice del recurso.

<sup>10</sup> Véanse págs. 100 – 107 del Apéndice.

<sup>11</sup> Específicamente, se le relevó “de todas las reclamaciones o causas de acción que surjan por cualquier motivo o razón, de cualesquiera daños o pérdidas a la propiedad o a la persona, morales o materiales, que la parte demandante haya sufrido o que de aquí en adelante puedan sufrir como consecuencia de los hechos expresados en la demanda, demanda enmendada, segunda y tercera demanda enmendada, radicadas en el caso de epígrafe”.

<sup>12</sup> En cuanto al relevo como tal, se indicó lo siguiente: “Este relevo es total, tanto en la relación interna como la externa, por lo que supone que también la parte demandante releva al codemandado aquí compareciente, así como a sus aseguradoras, de toda responsabilidad extracontractual que se les pretenda imponer mediante demandas de coparte o de terceros, así como de demandas de nivelación, ya sea por los codemandados en el pleito de epígrafe, así como por reclamaciones de otras personas naturales o jurídicas que puedan verse obligadas a responderle a la parte demandante por los daños reclamados en el pleito de epígrafe”.

<sup>13</sup> Véanse págs. 179 – 180, y 194 – 195 del Apéndice del recurso.

<sup>14</sup> Véanse págs. 116 – 135 del Apéndice del recurso.

consecuencia de liberar también, tanto a Grupo Empresas, como a su aseguradora.

En la solicitud de sentencia sumaria se hizo alusión al informe pericial de negligencia rendido por el perito de la parte demandante en junio de 2014, del cual no surgía alegación alguna de negligencia directa y específica en contra de Grupo Empresas. También se hizo referencia a las transacciones hechas con el Municipio y con el anestesiólogo, aseverando que éstos se hacían extensivos a los codemandados que quedaron en el pleito, por haberse acordado que éstos no responderían por cualquier porcentaje de responsabilidad que pudiera atribuirse a los primeros.

Grupo Empresas y su aseguradora se apoyaron en la norma de *S.L.G. Szendrey, et als v. Hospicare, et als*, 158 DPR 648 (2003); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009); y *U.S. Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846 (2008), para enfatizar que, en virtud de la intención de las partes en los acuerdos transaccionales aludidos, lo procedente en Derecho era desestimar la reclamación también respecto a ellos. Señalaron, además, que al amparo de lo resuelto en *Fonseca v. Hospital HIMA*, 184 DPR 281 (2012), resultaba claro que el liberar de responsabilidad a un cocausante tenía el efecto de liberar también de cualquier tipo de responsabilidad vicaria en torno a sus actos. Finalmente, destacaron lo alegado originalmente en su contestación a la demanda; esto es, que su contrato con el Hospital de San Juan se limitaba a proveerles servicios de médicos anestesiólogos, bajo los términos del Contrato de Servicios Profesionales acordado, sin tener injerencia alguna ni con el resto del personal del hospital, ni en relación a los equipos que ahí funcionaban.

En apoyo a lo alegado, Grupo Empresas y su aseguradora sometieron, entre otros, copia del contrato de servicios profesionales acordado con el Municipio de San Juan<sup>15</sup>. De partida, en la parte expositiva de dicho contrato se señala que “**EL MUNICIPIO** se propone contratar los servicios de **LA CORPORACIÓN** para que, bajo la dirección del Director Ejecutivo

---

<sup>15</sup> Véanse págs. 137 – 144 del Apéndice del recurso.

del Departamento de Salud de la Capital y/o su representante autorizado, provea cubierta de servicios de anestesiología en el Hospital San Juan”. (Énfasis en el original). Más adelante, establece las cláusulas y condiciones que disponen, en lo aquí pertinente, el compromiso de Grupo Empresas en “prestar a **EL MUNICIPIO** los servicios de médicos anesthesiólogos las veinticuatro horas del día, siete días a la semana en las salas de operaciones del Hospital San Juan”<sup>16</sup>. También se establece que, parte del compromiso respecto a los servicios profesionales a prestar conlleva que “[l]os médicos de **LA CORPORACIÓN** completarán el expediente médico de los pacientes que atiendan siguiendo las normas de calidad exigidas por la Facultad Médica y la Administración del Departamento de Salud de la Capital”. (Énfasis en el original)<sup>17</sup>.

Otro documento que acompañó la solicitud de sentencia sumaria fue el Informe Pericial sometido por la parte demandante<sup>18</sup>. En éste se listan como factores de negligencia, en esencia, la ausencia de consentimiento informado, y la falta de registro de varios requisitos medulares para una administración adecuada de la anestesia, como la visita preanestésica, la premedicación, el monitoreo cardíaco, entre otros.

Más adelante, los demandantes radicaron una quinta demanda enmendada, y luego una sexta. Mediante éstas, se añadieron nuevas partes como codemandados, manteniéndose la esencia de las alegaciones de negligencia en relación a Grupo Empresas.

En sus contestaciones a las demandas enmendadas, Grupo Empresas mantuvo su respuesta original; esto es, que el Dr. García Llorens prestó sus servicios como anesthesiólogo en el Hospital de San Juan “en virtud de un contrato de servicios profesionales con Grupo Empresas de Salud de San Juan, Inc., no siendo empleado de dicha corporación, era un contratista independiente”. Insistió también en que, para la fecha de los hechos imputados, Grupo Empresas “mantenía un contrato con el

---

<sup>16</sup> Véase cláusula Primera del Contrato de Servicios Profesionales, pág. 137 del Apéndice del recurso.

<sup>17</sup> Véase cláusula Tercera, inciso c), del Contrato de Servicios Profesionales, pág. 138 del Apéndice del recurso.

<sup>18</sup> Véanse págs. 157 – 176 del Apéndice del recurso.

Municipio Autónomo de San Juan para proveer servicios de médicos anesthesiólogos las 24 horas... bajo la dirección del Director Ejecutivo del Depto. de Salud de la Capital y/o su representante autorizado”. En virtud de lo anterior, negó toda alegación de negligencia.

El 28 de julio de 2018, la parte demandante se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de Grupo Empresas y su aseguradora<sup>19</sup>. Aseveró que este codemandado debía responder “por no haber brindado el servicio médico adecuado que le fue contratado por el Municipio de San Juan, **bajo la doctrina de autoridad aparente**”. (Énfasis en el original). Indicó también que, a la fecha en que sometió su informe pericial, desconocía que el Municipio de San Juan subcontrató los servicios de anestesia, por lo que dicho informe sería suplementado más adelante. Finalmente, recalcó que “resulta claro que muchas de las acciones y/o omisiones negligentes atribuidas al Dr. García Llorens realmente constituyen actos torticeros de Grupo Empresas”.

Grupo Empresas y su aseguradora replicaron la oposición de los demandantes<sup>20</sup>. Insistieron en que no existían hechos en controversia, y lo único controvertido entre las partes era una cuestión de estricto derecho; esto es, si la responsabilidad de Grupo Empresas era una vicaria, según alegado por esta parte; o si era una directa, conforme a lo argüido por los demandantes. Según aseveraron, aun bajo la doctrina de autoridad aparente, su responsabilidad era vicaria y solidaria, por lo que, al amparo de *Fonseca v. Hospital HIMA, supra*, la transacción con el Dr. García Llorens, tanto en la relación interna como externa de su reclamación, conllevó una renuncia de los demandantes a reclamarles a ellos. Sobre el particular enfatizaron que, “no ha presentado evidencia que sustente que en este caso el Grupo responde de forma directa e independiente a la parte demandante, que no sea por el servicio provisto al Hospital, que el proveer

---

<sup>19</sup> Véanse págs. 231 – 252 del Apéndice del recurso.

<sup>20</sup> Véanse págs. 253 – 269 del Apéndice del recurso.

al Dr. García Llorens como médico anesthesiólogo en cumplimiento con el contrato de servicios”.

Los demandantes sometieron su dúplica. Aseveraron que, por el hecho de funcionar como “concesionaria” de los servicios, Grupo Empresas garantizaba al paciente la competencia y aptitud del doctor provisto para atenderle; es decir, que tal premisa le obliga a responder por los actos negligentes de alguno de sus médicos. Resaltaron también que la cláusula Décimo Sexta del contrato con el Municipio, expresamente establece que “LA CORPORACIÓN se compromete a atender con prontitud, esmero y eficiencia a todo paciente bajo su cuidado”. Finalmente, arguyeron que no había culminado el descubrimiento de prueba -pues estaban pendientes las deposiciones a unos médicos-, por lo que no se podía disponer aún de la solicitud de sentencia sumaria.

En respuesta a la dúplica de los demandantes, mediante determinación notificada el 31 de enero de 2018, el foro primario ordenó la coordinación de las deposiciones pendientes en el término de cinco días laborales<sup>21</sup>. Posteriormente, el 11 de junio de 2018, notificó la Sentencia Sumaria que se nos pide revocar<sup>22</sup>.

Como parte del referido dictamen, el foro primario hizo alusión a la controversia en torno al descubrimiento de prueba. Respecto a este asunto indicó que el 19 de marzo de 2018 se celebró una vista, en la cual se dio un término final de cinco días para coordinar la fecha de las deposiciones pendientes. Sobre el particular destacó que apercibió a los demandantes en cuanto a que, **de incumplir con lo ordenado, se daría por concluido el descubrimiento de prueba**. Señaló también que, más adelante, el 2 de mayo de 2018, “emitió orden a la representación legal de la parte demandante para que indicara si se celebró la deposición pendiente o si, por el contrario, el Tribunal podía dar por sometida la moción de sentencia sumaria pendiente de resolución. Se le concedió término de diez (10) días para informar”. Según acotó, “[a] la fecha de esta sentencia la

<sup>21</sup> Véanse págs. 275 – 277 del Apéndice del recurso.

<sup>22</sup> Véanse págs. 298 – 316 del Apéndice del recurso.



representación legal de la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado, por lo que damos por concluida la etapa de descubrimiento de prueba y sometido el incidente de sentencia sumaria para resolución”.

En lo que respecta a la disposición de la solicitud ante sí, el foro primario formuló un listado de 22 hechos materiales no controvertidos. A continuación mencionaremos aquellos que entendemos más relevantes, de cara a las controversias ante nuestra consideración<sup>23</sup>:

- El Municipio Autónomo de San Juan otorgó un Contrato de Servicios Profesionales con Grupo Empresas, mediante el cual el segundo se comprometió a brindarle servicios de médicos anesthesiólogos en las salas de operaciones del Hospital de San Juan, las 24 horas del día, los siete días a la semana.
- Como parte del acuerdo entre las partes, los médicos provistos por el Grupo completarían el expediente médico de los pacientes.
- El Grupo sólo proveía los anesthesiólogos al hospital. No era su responsabilidad proveer ningún otro personal.
- El 30 de octubre de 2013 el menor Argenys García Otero fue admitido para cirugía en las facilidades del Hospital de San Juan. El procedimiento requería de anestesia general.
- En cumplimiento con el contrato entre el Grupo y el Municipio, el primero proveyó el anesthesiólogo para el procedimiento, Dr. García Lloréns, quien era contratista independiente del Grupo.
- Dos días antes de la cirugía del menor, sus padres realizaron todos los procedimientos de preadmisión, excepto la entrevista con el anesthesiólogo.
- Durante la cirugía se reportó un episodio de saturación de oxígeno que derivó en bradicardia, la cual progresó a arresto cardio-respiratorio. El menor quedó en estado vegetativo permanente.
- Los demandantes llegaron a un acuerdo de transacción con el Dr. García Lloréns y su aseguradora; y, en virtud del mismo, solicitaron el desistimiento voluntario y con perjuicio, de su reclamación en torno a éstos.

---

<sup>23</sup> El listado que vamos a proveer no es textual, y el mismo se limita a recoger la esencia de lo determinado por el foro primario. Para las determinaciones textuales, véanse págs. 304 – 308 del Apéndice del recurso.

- El acuerdo de transacción aludido expresamente aclara el tipo de relevo; a saber: *“3. El relevo que se otorga mediante la presente moción y el acuerdo firmado entre las partes es uno total, tanto en la relación interna como en la externa, por lo que supone también la parte demandante releva a los codemandados aquí comparecientes de toda responsabilidad extracontractual que se le pretenda imponer mediante demandas de coparte o de terceros, así como de demandas independientes de nivelación ya sea por los codemandados en el pleito de epígrafe como por reclamaciones de otras personas naturales o jurídicas que puedan verse obligados a responderle a la parte demandante por los daños reclamados en el pleito de epígrafe<sup>24</sup>”*.
- Mediante el referido escrito, las partes demandantes, a su vez, expresamente renunciaron a: *“... reclamar, ejercitar o cobrar de otros codemandados que queden en el pleito, la porción porcentual de responsabilidad que pudiera... serle atribuible... a los codemandados [Dr. José A. García Lloréns, y su aseguradora SIMED], de manera que éstos [quedaron] totalmente exentos y absolutamente relevados de cualquier reclamación, obligación o deber que resulte de las acciones civiles... relacionadas al caso...”*<sup>25</sup>.
- En el párrafo 6 del escrito en cuestión, la parte demandante se comprometió a: *“[relevar] totalmente... y [asumir] cualquier riesgo de la sentencia que en su día pueda recaer en caso de que la suma que hipotéticamente otorgue el tribunal sea menor o mayor a la suma ya recibida por la parte demandante mediante transacción...”* y que: *“...los demás codemandados nunca responderán por cualquier porcentaje de responsabilidad que pueda atribuírsele a los codemandados”*<sup>26</sup>.
- El tribunal acogió el acuerdo en cuestión, y el 12 de mayo de 2016 dictó Sentencia Parcial de archivo por desistimiento con perjuicio en cuanto al Dr. García Lloréns y su aseguradora.

---

<sup>24</sup> Itálicas en el original.

<sup>25</sup> Itálicas en el original.

<sup>26</sup> Énfasis en el original.

- El Municipio de San Juan y los demandantes llegaron a un acuerdo transaccional. El tribunal acogió dicho acuerdo, y el 22 de mayo de 2017 emitió sentencia de desistimiento parcial con perjuicio en cuanto a esta parte.
- Los demandantes contrataron los servicios de un perito médico, quien rindió su Informe pericial de negligencia el 2 de junio de 2014. En dicho Informe se hacen imputaciones de negligencia al anestesiólogo y a la institución hospitalaria. No hay imputación alguna contra Grupo Empresas.

En lo que respecta a la normativa aplicable, el foro primario aclaró que, si bien el relevo de responsabilidad a favor de un codemandado solidario, no necesariamente releva a los demás cocausantes, dicha norma general encuentra su excepción cuando la intención de las partes en el acuerdo de desistimiento así lo reconoce. Cónsono con esta premisa, y en virtud de sus determinaciones de hechos, el tribunal concluyó que, aun bajo la doctrina de autoridad aparente, la responsabilidad de Grupo Empresas era una estrictamente vicaria. Tal conclusión se apoyó en lo resuelto en *S.L.G. Szendrey, et als v. Hospicare, et als, supra*, y su progenie de casos, así como en el más reciente *Fonseca v. Hospital HIMA, supra*.

Por lo antes indicado, el foro primario resaltó que “la transacción habida entre el doctor García Lloréns y SIMED, como su aseguradora, con la parte demandante tuvo el efecto de liberar al Grupo de Empresas de Salud de San Juan, Inc., y a su aseguradora Puerto Rico Medical Defense Inc., de cualquier responsabilidad ante la parte demandante por los hechos que provocan la demanda en el caso de título”<sup>27</sup>. En consecuencia, acogió la solicitud de sentencia sumaria y se desestimó, con perjuicio, la reclamación en torno a Grupo Empresas y su aseguradora.

Inconformes con lo anterior, los demandantes comparecieron ante este foro apelativo. Imputaron al foro primario la comisión de los siguientes tres errores:

---

<sup>27</sup> Véase pág. 18 de la Sentencia apelada, pág. 316 del Apéndice del recurso apelativo.

1. ... dictar Sentencia Sumaria desestimando la Segunda y Tercera Demanda en favor del Grupo Empresas de Salud de San Juan y Puerto Rico Medical Defense.
2. ... dictar Sentencia Sumaria sin que se concluyera un descubrimiento de prueba pendiente, autorizado por el mismo foro y entorpecido por las apeladas, sin que ello tuviera consecuencia alguna.
3. ... resolver que el acuerdo de transacción suscrito entre el Dr. García Lloréns y los apelantes relevaba de responsabilidad a Grupo Empresas de Salud de San Juan.

En lo que respecta al descubrimiento de prueba, los apelantes aseveraron haberse quejado ante el foro primario, en múltiples ocasiones, del entorpecimiento ocasionado por Grupo Empresas. Dijeron que, mediante moción de 21 de marzo de 2018 informaron al tribunal que las deposiciones se celebrarían el 14 de mayo del mismo año; y que, por tal motivo, **entendieron innecesario pronunciarse en torno a la orden de 2 de mayo de 2018**, mediante la cual se les requirió informar si dichas deposiciones se habían celebrado. Según indicaron, el día que tendrían lugar las deposiciones aludidas, Grupo Empresas canceló las mismas. Presuntamente, no acudieron al foro primario a consignar tal hecho por considerar que dicho tribunal se encontraba “evidentemente parcializado”.

En cuanto a los otros dos señalamientos de error, los apelantes arguyeron que “el foro apelado no ha recibido prueba de que Grupo Empresas cumplió con su obligación contractual”. También insistieron en que la responsabilidad de Grupo Empresas, como franquicia, no era una vicaria, sino directa, primaria e independiente, dirigida hacia el paciente. Sobre el particular, hicieron alusión a las cláusulas del contrato que obligaban a Grupo Empresas a designar a cuantas personas fuera necesario para completar una labor; presuntamente optando en este caso por asignar a un solo empleado. Indicaron, además, que el Informe Pericial al que hizo alusión el tribunal en su sentencia fue emitido previo a la radicación de la demanda original, cuando los apelantes desconocían la existencia de Grupo Empresas.

Por su parte, Grupo Empresas y su aseguradora presentaron su escrito en oposición. En sí, repitieron lo previamente esgrimido ante el foro primario, reseñado en los párrafos precedentes. En apoyo a sus planteamientos adjuntaron varios documentos omitidos por los apelantes.

Resulta de particular interés, de cara a los señalamientos de error hechos en el recurso de epígrafe, la orden del 2 de mayo de 2018 -que fue a la que hizo alusión el foro primario en la sentencia apelada-, y la Moción Conjunta / Estipulación Solicitando Desistimiento Voluntario y con Perjuicio según la Regla 39.1 (A) (2) de Procedimiento Civil”. De una lectura de ambos documentos surge que, lo señalado por el foro primario en varios de los hechos no controvertidos que hizo formar parte de su sentencia sumaria es, en efecto, reflejo de los mismos. Dada su pertinencia en el presente caso, consideramos relevante citar, textualmente, el párrafo 4 de la Moción Conjunta, que dispone lo siguiente:

Para hacer efectivo el relevo total de responsabilidad extracontractual de los demandantes a favor de los codemandados comparecientes, los demandantes renuncian a que, en caso de que este tribunal determine que el Dr. José A. García Lloréns tenga o pueda tener alguna responsabilidad en este caso por razón de los hechos alegados en la demanda y que, como consecuencia de esta determinación de hechos, los codemandados, Dr. José A. García Lloréns tenga o su aseguradora de impericia médica, SIMED, pudieran verse expuestos u obligados a pagar alguna suma de dinero adicional a la pagada por motivo de la presente transacción por razón de los hechos objeto de este pleito, la parte demandante renuncia a reclamar, ejercitar o cobrar de otros codemandados que queden en el pleito, entiéndase, Municipio de San Juan, Grupo Empresas de Salud de San Juan, Inc., y sus aseguradoras o cualquier otra persona natural o jurídica en este caso o cualquier otro caso o reclamación civil, administrativa o disciplinaria relacionada a los hechos específicos de este caso, la porción porcentual de responsabilidad que pudiera, en efecto o hipotéticamente serle atribuible (si alguna) a los codemandados aquí comparecientes de manera que éstos quedarán **totalmente exentos y absolutamente relevados de cualquier reclamación, obligación o deber que resulte de las acciones civiles, o de cualquier otra clase, relacionadas con este caso, que se encuentran presentadas o se presenten luego de la firma de este acuerdo.** (Énfasis en el original).

Contamos con la comparecencia de las dos partes. Pasamos a exponer el Derecho aplicable, para disponer de la controversia ante nuestra consideración.

#### IV. Derecho aplicable

##### a. *La sentencia sumaria*

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. (32 LPRA Ap. V., R. 1). La sentencia sumaria hace viable este objetivo en aquellos casos en que surge de forma clara que “el

promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Íd.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

Según ha destacado el Tribunal Supremo, procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Se ha resuelto que no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).<sup>28</sup> No obstante, este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Íd.*<sup>29</sup>; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).<sup>30</sup> Es

<sup>28</sup> Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

<sup>29</sup> Citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963). Véase además *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010).

<sup>30</sup> Citas omitidas.

el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues la disposición solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Es menester destacar que como Tribunal de Apelaciones nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). A tal efecto, nuestra revisión es una “de novo”, y el análisis a realizar debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Así, de entender que existen materiales en controversia deberemos exponer concretamente qué hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Si, por el contrario, encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, deberemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*, págs. 118-119.

*b. La teoría de daños y perjuicios en general*

El Artículo 1802 del Código Civil (31 LPRA. sec. 5141) dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Así, procederá la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Sociedad de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986); *Cotto Guadalupe v. Consolidated Mut. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985).

Por “daño” se entiende “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). En

cuanto a la culpa o negligencia, esta se ha definido como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 844; *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005). Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. *López v. Porrata Doria, supra*, pág. 151<sup>31</sup>.

Cuando dos o más personas son responsables del daño; es decir, cuando nos encontramos ante varios cocausantes de un mismo acto culposo o negligente, nuestro ordenamiento favorece la aplicación de la responsabilidad solidaria. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 149 (2008); *S.L.G. Vázquez Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 407-408 (2010). Al amparo de dicho principio, la persona perjudicada tiene el derecho de exigir la reparación del daño alegado a todos los cocausantes o a cualquiera de ellos. *S.L.G. Vázquez Ibáñez v. De Jesús, Vélez, supra*.

Ahora bien, aun cuando todos los cocausantes vienen obligados a responder al demandante por los daños sufridos, entre éstos existe un derecho de contribución o nivelación al amparo del Art. 1098 del Código Civil (31 LPRA sec. 3109)<sup>32</sup>, el cual “permite al deudor solidario que haya pagado más de lo que le corresponde, reclamar a los demás codeudores las porciones correspondientes”. *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., supra*, pág. 654<sup>33</sup>. Es decir, que “los cocausantes responden solidariamente al perjudicado, pero el efecto oneroso se distribuye en proporción a sus respectivos grados de negligencias en la relación interna entre ellos”. Íd<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Citando a *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980).

<sup>32</sup> Este Artículo expresamente dispone lo siguiente: “El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno”.

<sup>33</sup> Citando a *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191 (1973).

<sup>34</sup> Citas omitidas.



El propósito fundamental de este derecho es evitar el enriquecimiento injusto. Íd.

Por otra parte, de configurarse los requisitos para ello, la responsabilidad en daños y perjuicios se extiende también a actuaciones ajenas, al amparo de la responsabilidad vicaria dispuesta en el Art. 1803 del Código Civil (31 LPRA sec. 5142). *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 15 (2002)<sup>35</sup>. La responsabilidad vicaria tiene como principio y como elemento indispensable para su aplicación una relación directa de autoridad. C.J. Irrizary Yunqué, Responsabilidad Civil Extracontractual, Séptima Ed., Colombia, Panamericana Formas e Impresos S.A., 2009, 364. Es decir, que se establece una presunción de responsabilidad por el hecho ajeno “por no haber puesto de su parte el cuidado o vigilancia necesaria para evitar que aquéllos dieran origen [al daño]”. *Cruz v. Rivera*, 73 DPR 682, 692 (1952).

Estatutariamente, la responsabilidad vicaria es impuesta, entre otros, al patrono por las actuaciones de sus empleados en el descargo de sus funciones. Íd. No obstante, este tipo de responsabilidad por el hecho ajeno no está limitada a las situaciones comprendidas dentro del Artículo 1803, *supra*, sólo que, en aquellos casos que la misma no surja de dicho estatuto, quien alegue la responsabilidad por un hecho ajeno debe probar que la responsabilidad emana en virtud de alguna ley. *S.L.G. Vázquez Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 405-406 (2010). Es decir que resulta indispensable que exista un deber jurídico de actuar impuesto por ley.

*c. La acción por impericia médica*

Un médico podrá ser responsable en daños y perjuicios, sujeto al establecimiento de un nexo causal suficiente en Derecho. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 134 (2004). Por ello, en una acción por impericia médica, “el demandante tiene que demostrar primero, cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a los

---

<sup>35</sup> Específicamente, este Artículo establece, en su parte pertinente, que “[l]a obligación que impone [el Art. 1802] es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”.

generalistas o a los especialistas; segundo, demostrar que el demandado incumplió con estas normas en el tratamiento del paciente; y, tercero, que esto fue la causa de la lesión sufrida por el paciente”. *Arrieta v. De la Vega*, 165 DPR 538, 548-549 (2005)<sup>36</sup>.

Cabe aclarar que el peso de la prueba para establecer que el acto negligente cometido *fue el que con mayor probabilidad causó los daños* es del demandante, quien viene obligado a establecer, mediante prueba pericial, cuáles son los requisitos de cuidado y conocimiento científico que les son requeridos a los médicos en el tratamiento de sus pacientes. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 133 (2004)<sup>37</sup>. En este sentido, no basta establecer una omisión, toda vez que el médico tiene a su favor una presunción de corrección. Además, no es responsable por el mero hecho de haber hecho un diagnóstico o efectuar un tratamiento equivocado. *Cruz v. Centro Médico de P.R.*, 113 DPR 719, 731 (1983). El hecho de que un paciente haya sufrido un daño o que el tratamiento no haya tenido éxito, tampoco crea una presunción de negligencia. La relación de causalidad no puede establecerse en una mera posibilidad de que el daño se debió al incumplimiento –por parte del médico– de su obligación profesional. *Ramos, Escobales v. García, González*, 134 DPR 969, 976 (1993).

Por otro lado, como regla general, para toda intervención quirúrgica se requiere la previa prestación del consentimiento informado del paciente. *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639 (1988); *Ríos v. Mark*, 119 DPR 816, 820 (1987)<sup>38</sup>. Tal requisito tiene por fin exigir al médico proveer a sus pacientes la información necesaria para que puedan tomar una decisión inteligente e informada sobre su tratamiento. *Ríos v. Mark*,

---

<sup>36</sup> Cabe aclarar que el peso de la prueba para establecer que el acto negligente cometido *fue el que con mayor probabilidad causó los daños* es del demandante, quien viene obligado a establecer, mediante prueba pericial, cuáles son los requisitos de cuidado y conocimiento científico que les son requeridos a los médicos en el tratamiento de sus pacientes. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 133 (2004).

<sup>37</sup> En este caso se resolvió que las normas mínimas de cuidado, conocimiento y destrezas que le son requeridas a los profesionales de la salud en casos de alegada mala práctica profesional son las de brindar a sus pacientes aquella atención que, “a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza, y conforme al estado de conocimiento de la ciencia y la práctica prevaleciente de la medicina, satisface las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la propia profesión médica”.

<sup>38</sup> Los médicos deben brindar información suficiente sobre la naturaleza del tratamiento al que serán sometidos, los riesgos previsibles a los que se exponen y los beneficios que pueden recibir.

*supra*<sup>39</sup>. Al adjudicar una acción de impericia médica por falta de consentimiento informado se debe considerar si el médico tenía el deber de divulgar determinada información, la información específica que debía ser divulgada, y si la causa adecuada o eficiente del daño fue la falta de divulgación de esa información. *Santiago Otero v. Méndez*, 135 DPR 32 (1994)<sup>40</sup>.

*d. La responsabilidad de los hospitales en casos de impericia*

En casos de reclamaciones por impericia médica, los hospitales pudieran responder, entre otros, por los actos u omisiones negligentes de su personal médico en el ámbito de sus funciones. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, supra; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra*, pág. 288<sup>41</sup>. Ello, al amparo de la doctrina de responsabilidad vicaria, recogida en el Art. 1803 del Código Civil (31 LPRA, sec. 5142). Así, si la responsabilidad del hospital concurre con la del médico, estaríamos ante un escenario de solidaridad “sin menoscabo de la determinación de los grados exactos de culpa en la relación interna entre ambos, para obtener reembolso directo en proporción a esa responsabilidad”. Íd.

Ahora bien, según aclaró nuestro Tribunal Supremo en *Fonseca et al. v. Hospital HIMA, supra*, la responsabilidad imputable a los hospitales por la negligencia de los médicos que ejercen en sus instalaciones varía en función de su relación con éstos. Así, la responsabilidad será vicaria respecto a los actos negligentes, tanto de sus empleados, como de médicos que, aunque no son sus empleados, son parte de su facultad y están disponibles para consultas de otros médicos. Íd., págs. 288 – 289. Por el contrario, la responsabilidad será conjunta cuando quien incurra en

---

<sup>39</sup> “El médico tiene la obligación de divulgarle al paciente los riesgos razonablemente previsibles, así como los beneficios de tratamientos y procedimientos invasivos del cuerpo humano y de las alternativas disponibles. También debe informar al paciente sobre los riesgos probables relacionados a no tratarse la condición. Sin embargo, el médico no es responsable por no divulgar riesgos que razonablemente no pueda prever o por no informar de alguna secuela inesperada que surja durante la cirugía...” *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 751 (1994).

<sup>40</sup> Es decir, que no basta un incumplimiento con el deber de informar, siendo necesario para imputar responsabilidad que el paciente haya sufrido un daño, y que el mismo sea consecuencia de su incumplimiento con el deber de informar. Íd.

<sup>41</sup> También podrían ser responsables si sus políticas institucionales sirven como obstáculo al cuidado de sus pacientes, así como por no tener disponible el equipo básico necesario para atender situaciones previsibles, o tenerlo en estado obsoleto o deficiente.

actos sea un médico provisto por una franquicia que provee tales servicios.

Sobre el particular, nuestro Foro Supremo expresó lo siguiente:

los hospitales responden conjuntamente con los concesionarios de franquicias exclusivas para prestar servicios en el hospital cuando cometen actos de impericia médica. Son ejemplos de estos concesionarios los anesthesiólogos, radiólogos y proveedores de servicios de sala de emergencia. Respecto a estos, el hospital es responsable por haber seleccionado a ese personal y tenerlo ofreciendo servicios a los pacientes. Íd. (Citas omitidas).

Un cuarto tipo de relación entre médicos y hospitales, se da cuando se conceden privilegios a los primeros para que, sin ser empleados, puedan usar las instalaciones hospitalarias para ejercer la profesión. En este tipo de escenarios, la responsabilidad por impericia médica variará dependiendo de si el hospital le asignó el paciente, o si éste era un paciente privado del médico no empleado. Íd. pág. 289. Según aclaró nuestro máximo foro en el aludido *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, cuando el paciente acude directamente al hospital en busca de ayuda médica y el hospital se la provee a través de estos médicos, aplica la doctrina de autoridad aparente. De ser así, el hospital respondería vicaria y solidariamente, junto con el médico que incurrió en impericia, independiente de la relación jurídica existente entre ambos<sup>42</sup>. Íd., págs. 289-290<sup>43</sup>.

*e. Los acuerdos de transacción y el derecho a nivelación*

La transacción es un contrato por medio del cual las partes, dando, prometiéndolo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. 31 LPRC sec. 4821<sup>44</sup>. Si bien los jueces no están obligados a aprobar los acuerdos entre las partes, se alienta su uso para aligerar la tramitación del pleito, y proveer justicia de forma rápida y económica. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1002 (2010). Una vez se acepta un acuerdo mediante el cual se

<sup>42</sup> Por el contrario, “[s]i se trata de actos ocasionados por el médico a sus pacientes privados —cometidos en un hospital que el médico escogió— de ordinario el hospital no responde”. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 513.

<sup>43</sup> Ello es así, pues “hasta cierto punto se puede afirmar que en esta clase de situación el hospital le está ‘garantizando’ al paciente que ese doctor, o cualquiera otro que lo atienda bajo esas circunstancias, es uno competente y apto para prestarle ayuda médica”. *Márquez Vega v. Martínez Rosado*, 116 DPR 397, 407 (1985).

<sup>44</sup> Los contratos de transacción pueden ser judiciales o extrajudiciales. La transacción judicial se origina cuando las partes acuerdan eliminar una controversia, luego de haber comenzado un pleito litigioso, y solicitan incorporar la transacción al proceso judicial en curso. Por otro lado, la transacción extrajudicial se da cuando las partes acuerdan eliminar la controversia, antes de iniciar un pleito judicial, o cuando comenzado éste las partes transan, sin la intervención del tribunal. Véase, *Orsini García v. Srio. De Hacienda*, 177 DPR 596, 624 (2009).

resuelve un pleito o alguna controversia dentro de dicho pleito, éste obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 237-238 (2007).

Según ha aclarado nuestro Tribunal Supremo, en las reclamaciones por daños y perjuicios, cuando tienen lugar acuerdos que conllevan el relevo de responsabilidad de una parte cocausante de un daño, es menester ponderar “la voluntad inequívoca” expresada en dicho relevo, a fin de determinar sus efectos del mismo sobre el pleito, así como sobre el derecho a nivelación. *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc.*, *supra*, págs. 657 – 658. Así, pues, dependiendo de lo convenido entre las partes otorgantes, pudiera o no afectarse la reclamación respecto a los otros cocausantes del daño alegado. *Íd.*, pág. 658; *U.S. Fire Insurance v. A.E.E.*, *supra*, pág. 855; *Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, págs. 498 - 499. “Por consiguiente, es de vital importancia establecer qué fue lo que se pactó y poder acertar el alcance de dicha transacción”. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, *supra*; *Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 499.

En lo que respecta a las particularidades de un relevo de responsabilidad, se ha aclarado que éste puede ser de dos tipos: 1) limitarse, únicamente, a renunciar a la acción en daños y perjuicios en contra de uno de los cocausantes del daño (relación externa); y 2) conllevar un relevo total; esto es, respecto a los daños sufridos por la víctima del acto culposo o negligente, como del resarcimiento por parte de los otros cocausantes del daño (relación interna). *US Fire Insurance v. A.E.E.*, *supra*, págs. 855 – 857; *Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, págs. 499 – 501. El primer tipo de acuerdo no impide continuar la reclamación contra otros cocausantes, pues la cantidad recibida en virtud de dicho acuerdo se considera un pago parcial de la sentencia que en su día recaiga. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, *supra*, pág. 857. Así, de tener que pagar una suma en exceso a su porción de responsabilidad, los cocausantes tendrán disponible la correspondiente acción de nivelación. *Íd.*

Respecto al segundo tipo de acuerdo la interpretación es distinta. Ello, teniendo en consideración que, el negar el derecho a la nivelación por parte de los otros co-causantes conllevaría un enriquecimiento injusto. Ello, pues “el demandante podría recobrar la totalidad del monto de la sentencia, además de lo obtenido mediante el acuerdo transaccional sin haber asumido ningún riesgo”. Íd., pág. 858<sup>45</sup>.

Por lo antes señalado, cuando tienen lugar acuerdos que relevan a un co-causante de su responsabilidad, tanto en la relación interna como en la externa, el demandante asume la porción de responsabilidad que se le atribuya al co-causante liberado. Íd., pág. 856; *Szendrey v. Hospicare Inc.*, *supra*, pág. 656-659. Esto se fundamenta en el hecho de que los demás causantes del daño quedan privados de su derecho de nivelación. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, *supra*. Es decir que, “en este contexto, los demás co-causantes no estarán sujetos a resarcir la totalidad de los daños, sino sólo la porción remanente luego de restar el monto correspondiente a la porción de responsabilidad del co-causante liberado”. Íd.; *Szendrey v. Hospicare Inc.*, *supra*, pág. 658. Es aquí donde se rompe la solidaridad y los restantes co-causantes responderán por sus actos negligentes.

#### V. Aplicación del Derecho a los hechos

La parte apelante nos pide ir contra la norma de deferencia judicial que cobija a nuestro ordenamiento, por entender que el foro primario erró, tanto en su interpretación de la norma aplicable respecto al relevo de responsabilidad de un co-causante en casos de impericia médica cuando el co-causante no liberado es una franquicia de servicios, como por presuntamente favorecer a la parte demandada y disponer de una moción de sentencia sumaria sin que hubiera culminado el descubrimiento de prueba, adoptando un proyecto de sentencia con crasos errores y omisiones. Tras revisar en detalle el expediente ante nuestra

---

<sup>45</sup> “Esto, pues los demandados estarían sujetos a resarcir una suma mayor al monto correspondiente a los daños causados, lo que se traduce en un empobrecimiento. A su vez, el demandante cobraría una suma mayor al monto correspondiente a los daños sufridos y por tanto, experimentaría un enriquecimiento. Al no haber asumido ningún riesgo, sería un enriquecimiento sin causa”. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, *supra*, pág. 857.

consideración, a la luz del Derecho aplicable, juzgamos que ninguno de los errores imputados se cometió. Por tal motivo, confirmamos el dictamen apelado. Veamos.

De partida, compete aclarar que coincidimos con la postura de la parte apelada, en cuanto a que en este caso no existen controversias en torno a hechos sustanciales y materiales. Tal como aseveró esta parte, en torno a la reclamación en daños y perjuicios resulta claro que el único asunto controvertido se ciñe a una cuestión de estricto Derecho; esto es, si la responsabilidad de Grupo Empresas era una vicaria, o si, por el contrario, la misma era de carácter directo. Ello, a los fines de resolver si los acuerdos de transacción acogidos por el Tribunal, en virtud de los cuales se dictaron las correspondientes sentencias parciales desestimando con perjuicio las reclamaciones en contra del Municipio de San Juan y el Dr. Lloréns, tuvieron o no el efecto de impedir continuar con la reclamación respecto a Grupo Empresas y su aseguradora. Resulta claro que, en efecto, lo anterior constituye un asunto de estricto derecho. En virtud de ello, no fue errado disponer del caso por la vía sumaria.

Los apelantes hacen serias imputaciones de parcialidad al foro primario, arguyendo que éste claramente favoreció a los aquí apelados. Nada en el expediente del recurso de epígrafe refleja el más mínimo indicio de ello. Para apoyar sus alegaciones en torno al particular, los apelantes se centran en el que se dispusiera de la solicitud de sentencia sumaria sin que hubiera culminado el descubrimiento de prueba. No obstante, queda claro del tracto procesal reseñado al inicio de esta Sentencia, que el Tribunal dio a los demandantes varias oportunidades para culminar el mismo. De hecho, pese a las oportunidades y las advertencias, éstos optaron por desacatar las órdenes judiciales emitidas en torno al particular. Tan es así, que aun en su comparecencia ante este foro apelativo **aceptan no haber actuado en torno a la orden de 2 de mayo de 2018**, mediante la cual venían obligados a indicar si se celebró la deposición pendiente o si, por el

contrario, el Tribunal podía dar por sometida la moción de sentencia sumaria.

Respecto a su inacción en torno a la referida orden, los apelantes arguyen que era innecesario expresarse, pues previamente habían notificado al foro primario que la deposición en cuestión se celebraría el 14 de mayo de 2018. Dicha excusa no exime del hecho de que, en efecto, desacataron una orden judicial. Además, pese a que la deposición en cuestión no se celebró -presuntamente por culpa de los apelados-, nunca notificaron de ello al Tribunal. El decir que no lo hicieron por estar cansados de ser desatendidos ante este tipo de incumplimientos tampoco constituye una excusa válida. Mucho menos sirve de base para formular alegaciones infundadas de parcialidad o injusticia por parte del juzgador de hechos.

Por encontrar que el foro primario dio oportunidades, más que suficientes, para que los aquí apelantes pudieran culminar el descubrimiento de prueba o, en su defecto, notificar sobre el estado de dicho proceso, entendemos que el error señalado no se cometió. Tampoco se cometieron los otros dos errores planteados. Nos explicamos.

Resulta conveniente destacar que, contrario a lo alegado por los demandantes, del contrato de servicios profesionales suscrito entre Grupo Empresas y el Hospital de San Juan, surge claramente que **el acuerdo no consistió en “administrar el Departamento de Anestesiología”**. Por el contrario, lo acordado se ciñó a proveer profesionales para que éstos, **“bajo la dirección del Director Ejecutivo del Departamento de Salud de la Capital y/o su representante autorizado, provea cubierta de servicios de anestesiología en el Hospital San Juan”**. Así surge claramente del contrato que consta como anejo en el recurso de epígrafe.

Por otra parte, tal como explican los apelados, el lenguaje de los dos acuerdos de transacción que están de por medio en este caso; esto es, el que se pactó con el Municipio como el que acordó con el Dr. García Lloréns, dejan clara la intención de las partes de que el relevo fuera total. Es decir que, las dos transacciones acogidas judicialmente tuvieron el efecto de



liberar a estos codemandados de su responsabilidad, tanto en la relación externa como en la interna. Siendo ello así, la parte demandante está impedida a continuar con su reclamación en contra de Grupo Empresas y su aseguradora, tal como lo resolvió el foro primario.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la Sentencia Sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones